
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamentos legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1.a) de dicha norma, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 2.- Elementos de la relación tributaria fijados por Ley.

1. La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 €.

b) Los bienes inmuebles rústicos cuando la cuota líquida del correspondiente documento único de cobro que se extenderá conforme a lo previsto en el apartado 2 del

artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea inferior a 9,00 € si el documento cobratorio comprende dos o más bienes y a 6,00 € en caso de que, por no haber cuotas que agrupar, el documento cobratorio se refiera a un único bien.

Esta exención se aplicará de oficio, sin necesidad de solicitud previa de los sujetos pasivos del impuesto.

Artículo 3.- Tipos impositivos y cuota.

Según la naturaleza del bien, el tipo de gravamen del impuesto será:

- Bienes inmuebles urbanos el 0,60 por ciento.
- Bienes inmuebles rústicos el 0,73 por ciento
- Bienes inmuebles de características especiales el 0,94 por ciento.

Artículo 4.- Cuota.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que corresponda de los previstos en el artículo anterior.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones siguientes:

a) Las previstas en el apartado 1, en el párrafo primero del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos allí establecidos y lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La bonificación del apartado 1 del citado artículo será del 50 por 100.

b) Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en el momento del devengo de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003,

de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante gozarán de una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, previa solicitud de la misma.

A tal efecto, se entiende por vivienda habitual de la familia aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronada la familia.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario del título de familia numerosa sea titular de más de un inmueble en Calahorra, la bonificación se aplicará sobre la unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse la bonificación para más de una vivienda.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en Calahorra y presentar la solicitud debidamente cumplimentada acompañada del título de familia numerosa vigente expedido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La bonificación se extenderá a todos los períodos impositivos en que se acredite la condición de familia numerosa, incluido el período impositivo correspondiente al año natural en que la pierda.

Las bonificaciones solicitadas hasta el día 31 de marzo del año natural correspondiente se aplicarán en el período impositivo de solicitud.

Las bonificaciones solicitadas con posterioridad al día 31 de marzo se aplicarán en el ejercicio siguiente, salvo que el sujeto pasivo se encuentre incluido en el sistema de pago a la carta en cuyo caso se aplicarán en el ejercicio en que se formula la solicitud.

Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. No obstante, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos cónyuges, con independencia de cuál de ellos se encuentre incluido en el título de familia numerosa.

Cuando el título de familia pierda su vigencia por caducidad del mismo y siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse el título renovado hasta el día 31 de marzo del ejercicio, salvo que el sujeto pasivo se encuentre incluido en el sistema de pago a la carta en cuyo caso se aplicarán en el ejercicio en que se formula la solicitud en todo caso.

La no presentación del título de familia numerosa renovado en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación. El titular debe solicitar nuevamente su reconocimiento de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

La pérdida del derecho a la bonificación no requiere de la emisión de acuerdo o resolución al respecto ya que el reconocimiento tiene carácter temporal.

El cambio de domicilio de la vivienda habitual de la familia numerosa determinará la pérdida del derecho a la bonificación sin necesidad de adoptar acuerdo al respecto. Para su aplicación en la nueva vivienda habitual se debe solicitar nuevamente su reconocimiento de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará en función a la categoría de familia numerosa en los siguientes términos:

Valor catastral total	Categoría general	Categoría especial
Hasta 90.000 €	50%	50%

Hasta 120.000€	10%	50%
Superior a 120.000 €	0%	10%

c) Una bonificación de hasta el 25% de la cuota íntegra del presente impuesto para bienes inmuebles en que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía procedente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La aplicación de la presente bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a los bienes inmuebles urbanos que se encuentren en suelo urbano y a los de características especiales. Junto con la solicitud de bonificación se deberá presentar el certificado final de la instalación efectuada, cuando la misma se haya efectuado con dirección técnica, y en todo caso el certificado de la instalación conforme al modelo BT-A del Gobierno de La Rioja o documento que lo sustituya.

El derecho a la bonificación se extenderá por un período de 4 años, comenzando su aplicación en el ejercicio siguiente a su reconocimiento.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa urbanística o de cualquier otra naturaleza en el momento de la concesión de la licencia de obras, circunstancias que se hará constar por el técnico municipal en la tramitación de la licencia.

3.- Las bonificaciones relacionadas en el apartado 2 anterior, cuando así lo permitan sus condiciones, serán compatibles entre sí, y se aplicarán, en cada caso, en el mismo orden en que aparecen mencionadas y la segunda y sucesivas sobre la cuota bonificada precedente.

Artículo 5.- Recaudación.

La recaudación de las cuotas correspondientes a cada ejercicio se efectuará mediante el procedimiento de padrón anual, siendo la Administración tributaria competente la que determinará el plazo de pago en período voluntario, que en ningún caso podrá ser inferior a dos meses.

Artículo 6.- Sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo consistentes en el pago del importe total anual del impuesto en dos plazos: el primero que tendrá carácter de pago a cuenta, será equivalente al 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, debiendo hacerse efectivo durante la primera quincena de julio, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

El importe del segundo plazo se pasará a cobro a la cuenta o libreta consignada en la solicitud dentro del plazo de pago en período voluntario.

2.- El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorro, se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca y que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes.

La solicitud debidamente cumplimentada y presentada ante el Registro General del Ayuntamiento de Calahorra, se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

No obstante las solicitudes registradas hasta el 31 de marzo incluido tendrán efectos en el ejercicio que se presenten, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

3.- Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago en voluntaria, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período. Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago.

4.- Con carácter subsidiario será de aplicación a este sistema especial de pago lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás normas de general aplicación, respecto de la domiciliación del pago de tributos.

Artículo 7.- Emisión de recibos separados.

1. Para los supuestos de cotitularidad de los inmuebles se podrá solicitar la emisión de recibos separados de la liquidación del impuesto cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el importe de la cuota líquida del recibo de cada titular no sea inferior a 9,00 €.
- Que no exista usufructo en el inmueble, sea cual fuere el porcentaje del mismo.

En la solicitud se hará constar la referencia catastral o identificador único del inmueble y se identificará a todos los titulares con sus datos, domicilio, porcentaje de participación y datos bancarios para su domiciliación.

En caso de que alguno de los cotitulares no pueda ser identificado o los datos aportados no sean correctos se emitirá un solo recibo de la liquidación del impuesto para el inmueble.

2. Si la solicitud se realiza antes del 31 de marzo del ejercicio, una vez aceptada se aplicará en el ejercicio.

Si la solicitud se realiza después del 31 de marzo una vez aceptada se aplicará al ejercicio siguiente y se mantendrá mientras no se modifiquen las circunstancias que motivaron la emisión del recibo separado.

3. El artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que la concurrencia de varios obligados tributarios determina que queden solidariamente obligados al cumplimiento de todas las prestaciones, incluido el pago de la deuda.

En caso de que alguno de los recibos no sea abonado por alguno de los cotitulares en período voluntario de pago, el importe de la cuota líquida se exigirá a cualquiera de los otros cotitulares, con independencia de que también pueda exigirse al obligado incumplidor mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20 de octubre de 1989 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse con efectos del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:

<i>AÑO</i>	<i>Nº BOR/FECHA PUBLICACIÓN</i>	<i>ENTRADA EN VIGOR</i>	<i>MODIFICACIÓN</i>
1990	158/31-12	01-01-1991	ARTS. 3º Y 4º
1991	161/31-12	01-01-1992	ARTS. 3º Y 4º
1992	154/24-12	01-01-1993	ARTS. 3º Y 4º
1993	155/23-12	01-01-1994	ARTS. 3º Y 4º
1994	155/20-12	01-01-1995	ARTS. 3º Y 4º
1995	149/05-12	01-01-1996	ARTS. 3º Y 4º
1997	152/20-12	01-01-1998	ARTS. 3º Y 4º
2000	159/23-12	01-01-2001	ARTS. 3º Y 4º
2003	150/06-12	01-01-2004	ARTS. 3º Y 4º
2004	105/20-08	01-01-2005	ARTS. 3º Y 4º
2005	112/23-08	01-01-2006	ARTS. 1º, 2º, 3º Y 4º
2006	111/22-06	01-01-2007	ARTS. 3º
2008	165/24-12	01-01-2009	ARTS. 3º, 5º, 6º Y 7º
2009	92/27-07	01-01-2010	ARTS 3º
2010	120/01-10	01-01-2011	ARTS 3º, 4º Y 6º
2021	177/07-09	01-01-2022	ARTS. 4 Y 8
2022	248/28-22	01-01-2023	ARTS 4º, 7º, 8º Y DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA